Bucaramanga, 02 de agosto de 2021

H. Magistrado Dr.

**JOSÈ MAURICIO MARIN MORA**

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL DE BUCARAMANGA

[***seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co***](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

REF: **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÒN**

RADICADO**: 68001-33-13-000-2021-00360-00**

DEMANDANTE**: NELSON DE JESÙS FONSECA PATARROYO**

DEMANDADO: **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

ASUNTO**: RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO APELACIÒN, SOBRE PROVIDENCIA FECHADA 26.07.2021 Y NOTIFICADA POR ESTADO 28.07.2021.**

Con el debido respeto, haciendo uso de Mi derecho Constitucional de controvertir las decisiones que me afectan; de las reglas de sana critica, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÒN Y EN SUBSIDIO APELACIÒN, SOBRE PROVIDENCIA FECHADA 26.07.2021 Y NOTIFICADA POR ESTADO 28.07.2021** (Conc. Título Único – Capítulo I y II del CGP.),encontrándome dentro del término de ejecutoria, en calidad de tercero interesado – perjudicado – victima, causa propia, como Abogado en ejercicio con T.P. No. 239496 del C.S.de la J., el cual fundamento, por su pertinencia, importancia y necesaria, afirmación en el Inc. Dos (2) de las **CONSIDERACINES** de la providencia aquí recurrida, que en forma literal reza:

“Bajo esta óptica y analizada la presente demanda, se advierte que el promotor de la revisión, el abogado Nelson de Jesús Fonseca Patarroyo, quien dijo actuar en nombre y causa propia propia trámite –memorial allegado vía correo electrónico el 15 de julio de 2021-, por haber sido apoderado de GUSTAVO MANCILLA GARCIA al interior del proceso en que se emitió la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, no fue **parte** en dicho asunto, máxime si se tiene en cuenta que el precitado señor MANCILLA GARCIA fue excluido como demandado en esa Litis.”

La afirmación “(…) **por haber sido apoderado de GUSTAVO MANCILLA GARCIA al interior del proceso en que se emitió la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria**,…”, **NO ES CIERTA.** Toda vez que, **NELSON DE JESÙS FONSECA PATARROYO**, identificado con C.C. No. 5.767.121 y T.P. No: 239496 del C.S. de la J., **NO** actuócomo apoderado de GUSTAVO MANCILLA GARCIA, tal como lo resalta la providencia aquí impugnada. Precisando al Despacho, que en la demanda de recurso extraordinario de revisión, manifesté, bajo la gravedad del juramento que, el día viernes **26 DE FEBRERO DE 2021**, tuve acceso a un plano topográfico, que me permitió presumir maniobra fraudulenta, que de llegarse a probar lesionaría enormemente mi propiedad y derecho real de dominio que ejerzo como propietario del predio colindante, del predio que ejerce posesión **GUSTAVO MANCILLA.** Además, el Ciudadano **GUSTAVO MANCILLA GARCIA – NO** lo conozco, doy fe de conocer es a **GUSTAVO MANCILLA**, personas totalmente diferentes. Por lo tanto, **GUSTAVO MANCILLA** No fue demandado es esa Litis. Y mi actuar, como recurrente en ésta demanda, es a nombre y causa propia, presumo que **NO** debo arrimar poder para presentarla.

Si bien es cierto que, los numerales 1, 6. 8 y 9 del Art. 355 del CGP., exige como requisito de procedibilidad y admisibilidad del recurso extraordinario de revisión, su formulación dentro del término de dos (2) años siguientes a la ejecutoria de sentencia impugnada.

También es cierto que, el Inc. 2º del Art. 356 del CGP., fijó la excepción de un término mayor para ciertas circunstancias en relación con la causal 7ª. “Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr **desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años.** No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los términos anteriores sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.” (La negrilla es propia). Donde como parte perjudicada tuve conocimiento de la sentencia aquí impugnada el día viernes **26 DE FEBRERO DE 2021.**

**Art. 355. 7 CGP. “Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.”**

Presumo que la causal de revisión No. 7, nace la obligatoriedad de vincular a quienes son llamados a resistir la pretensión de pertenencia, en tanto **NO se vinculó, No se notificó y No se emplazó** en debida forma a los titulares del derecho real de posesión, **GUSTAVO MANCILLA**, identificado con C.C. No. 13.814.218, en calidad de poseedor real y material de forma tranquila, pacifica e ininterrumpida como amo Señor y dueño desde el 08 de marzo de 2000, de un lote de terreno que hace parte del predio adjudicado por la sentencia impugnada. Sumado en iguales circunstancias de perjuicio a **NELSON DE JESÙS FONSECA PATARROYO** – recurrente – demandante del presente recurso extraordinario de revisión, el cual tuve conocimiento el **26 DE FEBRERO DE 2021,** como poseedor real y material de forma tranquila, pacifica e ininterrumpida como amo señor y dueño desde el 05 de enero de 2014, de un lote de terreno que hace parte del predio en posesión de GUSTAVO MANCILLA, mediante contrato de compra venta; vulnerando con ello el derecho de defensa, debido proceso y contradicción. En sí, no se integró el **Litisconsorcio necesario por activa, produciendo un fallo judicial fruto de presuntas maniobras o actuaciones ilícitas o de mala fe imputables a las partes y es sobre esta relación jurídica procesal que se cimienta la presente Litis.**

Por ende, quienes se encuentran legitimados por pasiva para resistir lo dispuesto en la sentencia aquí impugnada, son **NELSON DE JESÙS FONSECA PATARROYO – RECURRENTE y GUSTAVO MANCILLA – TESTIGO** en la presente demanda de revisión, como titulares del derecho real y material de posesión de un lote de terreno que hace parte del predio adjudicado mediante la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, de fecha 22 de agosto de 2016. Pues somos los interesados directos en las resueltas del proceso, habida cuenta, a la fecha tenemos la posesión real y material del predio mencionado, cuando el demandante dentro el proceso de pertenencia, **No** ignoró esta circunstancia, además es de público conocimiento, suceso que comporta grave agresión al derecho de defensa, si hubiésemos sido demandados, habríamos sido legítimos opositores o si el emplazamiento a través de la valla publicitaria se hubiere instalado en el frente del predio en usucapión. Esta violación al derecho de defensa, es causal de nulidad de tal hecho y del proceso cuando no se notifica o emplaza en debida forma a las personas que deben ser citadas como parte y que este episodio es causal de revisión del proceso. (Art. 355.7 CGP).

No obstante en la demanda de revisión en el hecho catorce (14), se dijo que GUSTAVO MANCILLA, denunció penalmente a la parte actora de la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, por los delitos de presunta falsificación de firma y fraude procesal, lo que, podría comportar otra causal de revisión.

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto anteriormente, solicito con el debido respeto:

1. Se **REPONGA** y en subsidio apelo, la providencia expedida por su Despacho, fechada 26 de julio de 2021, por la cual dispuso **RECHAZAR** la demanda de revisión presentada por **NELSON DE JESÙS FONSECA PATARROYO**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga el 22 de agosto de 2016, al interior del proceso de pertenencia instaurado por LUCILA MANCILLA GARCIA, contra GONZALO, CUSTODIO Y MARIO MANCILLA GARCIA y PERSONAS INTETERMINADAS. Y en su defecto, se **DECLARE** fundado el Recurso Extraordinario de Revisión, propuesto por **NELSON DE JESÙS FONSECA PATARROYO**, por la causal 7 Art. 355 del CGP, con fundamento en la obligatoriedad de vincular a quienes son llamados a resistir la pretensión de la pertenencia, en tanto no se integró el Litisconsorcio necesario con los verdaderos Poseedores reales y materiales de parte del predio adjudicado, mediante la sentencia aquí impugnada, vulnerando con ello el derecho de defensa, debido proceso y contradicción
2. Se reconozca personería jurídica a **NELSON DE JESÙS FONSECA PATARROYO**, identificado con C.C. No. 5.767.121 y T.P. No. 239496 del C.S.de la J., para actuar en nombre y causa propia, dentro del presente proceso de Recurso Extraordinario de Revisión.

Recibo notificación vía electrónica [ne\_fopa@hotmail.com](mailto:ne_fopa@hotmail.com) Cel. 311 2758079 – 300 7901080

Del H. Magistrado,

